

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA

La Honorable Convención Constituyente
Sanciona la siguiente

REFORMA

Artículo 1º.- Modifíquase el inciso 2) del Artículo 67º de la Constitución Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera :

2) Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado Federal lo exijan.

Cuando el Congreso de la Nación ejercite la facultad de imposición de contribuciones directas, por ser ella originaria y exclusiva de las Provincias, deberá convenir con éstas, desde la fecha de la obligación impuesta y mientras dure su vigencia, un régimen de coparticipación del producido bruto de los gravámenes.

La Nación podrá, también convenir con las Provincias un régimen de coparticipación de las contribuciones indirectas concurrentes, establecido sobre el producido bruto de los gravámenes.

Los regímenes de coparticipación a que se refieren los dos párrafos precedentes, sus modificaciones y derogación deberán ser sancionados exclusivamente por Ley del Congreso de la Nación, perfeccionándose respecto de cada Provincia solo a través de la adhesión de las respectivas Legislaturas.

Dicha Ley deberá fundarse en los principios de razonabilidad jurídica y económica y solidaridad fiscal como así también asegurar la equitativa y justa distribución interprovincial de los fondos, el equilibrio interregional y la percepción automática de aquellos por parte de las Provincias.

Un organismo fiscal Federal controlará la aplicación de esta Ley siendo su intervención de carácter necesario y sus resoluciones solo apelables ante la Corte Suprema de Justicia.

El Congreso podrá delegar la recaudación de impuestos que corresponda a la Nación en las Provincias y acordar a propuesta de ellas, otros regímenes de imposición, coordinación y distribución fiscal que no alteren lo establecido en el presente inciso.

Convención Nacional Constituyente

Artículo 2°.- Modifícase el inciso 11) del Artículo 67° de la Constitución Nacional el que quedará redactado de la siguiente manera :

11) Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social, reconociendo las facultades provinciales respecto de ésta última materia establecidas por el Artículo 107, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 3°.- Modifícase el inciso 27) del Artículo 67 de la Constitución Nacional el que quedará redactado de la siguiente manera :

27) Dictar las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de las facultades provinciales y municipales para el ejercicio del poder de policía y de imposición en tales establecimientos en tanto no afecten el cumplimiento de aquellos fines.

Artículo 4°.- Modifíquese el Artículo 106° de la Constitución Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera :

Cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el Art. 5°.

El régimen Municipal que deben asegurar las Provincias se reconoce como parte constitutiva de la organización federal de la Nación Argentina. Conforme a ello las Constituciones Provinciales deberán garantizar la Autonomía Municipal asegurando especialmente:

- a) El reconocimiento del territorio municipal.
- b) El carácter electivo de sus autoridades

Convención Nacional Constituyente

c) Las facultades impositivas sobre las personas, cosas y actividades sujetas a jurisdicción municipal en concurrencia jerárquica con las facultades propias de las Provincias y garantizando una participación en la distribución de la renta federal.

d) El ejercicio de las competencias exclusivas sobre materia municipal y de las competencias concurrentes o delegadas por el Estado Provincial conforme a los principios de subsidiariedad, descentralización y divisibilidad jurisdiccional de los servicios.

e) El ejercicio del Poder Constituyente Municipal, en los límites de las competencias reconocidas por la Constitución Provincial, para la organización institucional, política, administrativa, económica y financiera por parte de los municipios, que dicha Constitución determine conforme a los criterios de población y desarrollo socioeconómico.

Cuando aquella organización del régimen municipal sea reglada supletoriamente por las Leyes Provinciales, deberá respetar lo establecido en los incisos a, b, c y d del presente.

Cuando proceda conforme a esta Constitución, la intervención federal a la Provincia, no se hará extensiva a los Municipios sino en tanto se encuentre justificada por vinculación directa con la causa que motiva la primera, lo que deberá ser fundado, en cada caso, por la Ley Federal respectiva.

Artículo 5°.- Modificase el Artículo 107° de la Constitución Nacional el que quedará redactado de la siguiente manera :

Las Provincias :

1) Tienen el dominio institucional de su territorio y en forma exclusiva, inalienable e imprescriptible, el de los recursos naturales, renovables y no renovables, del suelo, subsuelo, litoral marítimo, mar adyacente, plataforma continental y espacio aéreo en su jurisdicción.

2) Participan de la renta federal por acuerdos con la Nación para la distribución del producido de los impuestos indirectos concurrentes y de los directos en las situaciones previstas por el Artículo 67 inciso 2).

3) Conservan los poderes de imposición y policía en los establecimientos de utilidad Nacional ubicados en su territorio, en tanto su ejercicio no resulta incompatible con la finalidad de aquellos.

Convención Nacional Constituyente

4) Pueden crear y organizar regímenes de seguridad social, legislando concurrentemente sobre esta materia.

5) Participan en todo órgano de la administración nacional que gestione poderes concurrentes o regímenes concertados, y en las empresas públicas interjurisdiccionales o del Estado Nacional, cualquiera fuere su forma jurídica, que explote recursos en su territorio.

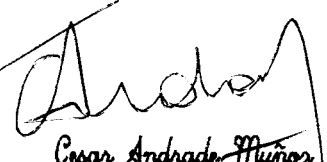
6) Salvo excepción prevista en la Ley, prestan los servicios públicos jurisdiccionalmente divisibles, que no deban o no puedan ser prestados por los municipios.

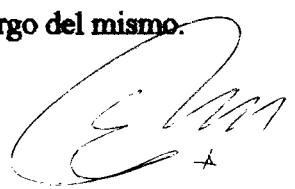
7) Pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajo de utilidad común; y promover la educación en todos los niveles, la salud pública, la seguridad social, la protección del medio ambiente, la industria, la inmigración, la construcción de caminos, ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y el establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

8) Pueden integrarse en regiones para el cumplimiento de fines interjurisdiccionales no políticos de carácter permanente, en virtud de acuerdos interprovinciales ratificados por sus respectivas Legislaturas.

9) Pueden realizar gestiones internacionales en tanto no afecten las facultades del gobierno federal, ni sean incompatibles con la política exterior a cargo del mismo.


José A. Estabilla
Convencional Constituyente


Cesar Andrade Muñoz
Convencional Constituyente


Elena Rubio de Mingorance
Convencional Constituyente

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente :

La Ley 24.309 por la que se declara la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional, habilita, para su debate por la Honorable Convención, dos cuestiones íntimamente vinculadas por su naturaleza :

El fortalecimiento del régimen federal y la autonomía municipal. En tal sentido, los Convencionales del Movimiento Popular Fueguino, en total consonancia con el proyecto y programa federal de nuestra propia Constitución Provincial, venimos a proponer la reforma de los artículos 67, 106 y 107 de la Constitución Nacional con declarada intención de contribuir con ello al fortalecimiento efectivo del régimen del Estado Federal establecido de una vez y definitivamente, por los Constituyentes de 1853 y 1860.

Estamos convencidos desde siempre, acerca de la profunda vinculación entre nuestro federalismo y la autonomía municipal. El federalismo argentino no es un simple modelo constitucional para distribuir competencias entre las Provincias y la Nación. Representa el modo natural e histórico de resolver política y jurídicamente las relaciones de catorce Ciudades- Provincias fundacionales primero y del conjunto de municipios y provincias que forman la Nación Argentina después. Históricamente se ha concretado nuestro federalismo a partir de una realidad: la vida municipal y su organización en Cabildos por ciudades, y ésto ha marcado desde los albores de la patria, la íntima relación existente entre federalismo y autonomía municipal. Nuestro proceso federativo se sostuvo a partir de la realidad municipal, sobre las Provincias y la vida regional que constituyeron, así, la Confederación Argentina. La integración de la Patagonia, con sus Municipios y Provincias, como parte inescindible de la Nación se afianzó sobre la base de ésta misma realidad: ciudades en crecimiento constante y consolidación de las provincias y la región sobre ellas, como expresión de la vida local. Por todo ello, lo anticipamos, fortalecer el federalismo implica, inevitable y necesariamente, revitalizar nuestros municipios sobre la base de su autonomía.

Cada vez que en nuestra historia fue puesto en duda nuestro federalismo de base municipal ello solo sirvió para contribuir al debilitamiento mismo de la Nación. La progresiva concentración socio-económica en un reducido espacio de la geografía Nacional y la tremenda centralización político administrativa con la que se recargó al gobierno federal

Convención Nacional Constituyente

solo han sido posibles por el desconocimiento de las autonomías provinciales y municipales.

El propio Alberdi señaló que : " Una Ley de Buenos Aires, inspiración errada del generoso Rivadavia hizo desaparecer la libertad municipal para reemplazarla por la policia militar cuyo modelo trajo de Francia, donde los Borbones lo tenían del Despotismo de Napoleón " (Obras complementarias - Tomo V Capítulo 6). Y en igual sentido, Esteban Echeverría se expresa, al señalar que el Unitarismo " erró en suprimir los Cabildos ... para que sirviese al pueblo de escuela política " (Obras Complementarias Tomo IV Pag. 263 y sgtes.)

A pesar de todo ello, la fuerza de nuestra tradición histórica ha reivindicado nuestro federalismo de base municipal. Desde 1986 a la fecha todas las nuevas Constituciones Provinciales a excepción de la Tucumana, han reconocido la realidad del municipio y consagrado su autonomía. Hoy solo seis Estados Provinciales se encuentran en deuda, seguramente no querida con sus propios municipios.

Por todo ello Sr. Presidente, a pesar de que la metodología del Legislador preconstituyente, al habilitar los temas a ser tratados por esta Convención, separó estas dos cuestiones fundamentales en los apartados A y B del Artículo 3, de la Ley 24.309, consideramos imprescindible su tratamiento conjunto.

Es así que el proyecto que estamos fundando se sostiene en cuatro propósitos finalísticos :

- a) garantizar la autonomía municipal como base de nuestra organización federal
- b) precisar el deslinde de competencias entre la Nación y las Provincias en particular respecto de los poderes no delegados por éstas.
- c) afianzar el federalismo fiscal manteniendo el diseño de los Constituyentes de 1853/60.
- d) promover el federalismo de concertación a través de las posibilidades que tienen las provincias de integrarse en regiones para la consecución de finalidades comunes.

La Autonomía Municipal

Nuestro proyecto propicia entonces, en primer lugar, reconocer expresamente en el texto constitucional lo que nuestra historia y realidad afirman indubitablemente : El municipio integra desde siempre, como su base misma, nuestra organización federal. No se trata de modificar , como lo creen algunos, esa misma organización fundacional ni, mucho menos agraviar la autonomía provincial.

Convención Nacional Constituyente

Las provincias constituyen como la bisagra del federalismo y sin ellas no hay modelo federal Argentino. Pero, justamente, esa "bisagra" se apoya en la realidad municipal, por una parte, y en la realidad de la unidad nacional, como un todo por la otra. De ahí que jamás en nombre de ningún municipalismo, podrán agraviarse la autonomía Provincial. Pero ésta necesita, para su propio fortalecimiento, de una efectiva descentralización, como real aplicación del principio de subsidiariedad, sobre la base municipal. Así podrán entonces, como veremos luego, proyectarse plenamente las provincias en el marco de la integración regional, requisito indispensable para el desarrollo de la Nación en su conjunto.

Proponemos entonces que el " Régimen Municipal " a que se refiere el artículo 5 de la C. N., se reconozca como parte constitutiva de nuestra organización federal y, conforme a ello que las provincias garanticen la autonomía municipal con un contenido preciso al que seguidamente haremos referencia para fundamentarlo.

El principio general es el de la Propia Constitución : reconocida la autonomía municipal corresponde a cada Provincia establecer sus límites sin desnaturalizarla. Con ello se rinde homenaje al principio federal de respetar la unidad en la diversidad. Esta es la mejor garantía de que, reconociendo nuestro federalismo de base municipal no se afectan los derechos fundacionales de las provincias.

En virtud de la doctrina y la jurisprudencia acumuladas, podemos precisar los siguientes elementos como esenciales a la autonomía de los municipios en virtud de ser estos verdaderas comunidades naturales de carácter socio-político y fundadas en la vecindad.

a) El reconocimiento del territorio municipal

Como realidad socio-política la misma naturaleza del municipio exige el reconocimiento del territorio sobre el cual convive la comunidad en base a las relaciones de vecindad.

Esto conlleva las facultades para ordenar y regir su propia jurisdicción territorial cuya determinación definitiva corresponderá siempre, como reconocimiento antes que como decisión arbitraria, a los poderes provinciales.

b) El carácter electivo de sus autoridades

No puede concebirse el régimen municipal y antes la comunidad municipal, sin autoridades locales de base electiva popular. No hay régimen municipal sin democracia

Convención Nacional Constituyente

municipal cuyo soporte esencial consiste en la participación libre del pueblo para la constitución de sus autoridades.

c) Las facultades impositivas Municipales :

Mucho se ha discutido en la doctrina y diversa es la jurisprudencia acerca del reconocimiento de ésta facultad a los municipios. Por las mismas razones que sostenemos la naturaleza del municipio como comunidad natural y base integrativa del federalismo nos parece fundamental tal reconocimiento, pero siempre integrado en los principios básicos de nuestro federalismo fiscal. De ahí que propiciamos el reconocimiento de facultades impositivas sobre las personas, cosas y actividades sujetas a jurisdicción municipal en concurrencia jerárquica con las facultades propias de la Provincia, a fin de evitar tanto la doble imposición que agravia al contribuyente, como el cersamiento de los derechos fiscales del estado Provincial. Pero al mismo tiempo asegurando potestad tributaria a los municipios y su participación en el producido de la renta federal de que disfrutaban tanto la Nación como las Provincias, lo que, por otra parte es algo que hoy ya tiene vigencia en el conjunto de todos los estados provinciales a través de los regímenes de coparticipación provincial.

d) El ejercicio de las competencias municipales

Este es un elemento esencial por antonomasia de la autonomía municipal.

Ello al punto de que es en función de las competencias efectivamente conocidas por las provincias a sus municipios que podremos hallarnos realmente ante la vigencia de la autonomía de éstos. Por ello expresamos tres principios como base de una regla en la materia : subsidiariedad, descentralización y divisibilidad jurisdiccional de los servicios.

e) El ejercicio del poder Constituyente Municipal

Autonomía significa esto: "Auto-Nomos" es decir propia norma. La autonomía consiste, esencialmente, en dictarse los Municipios su propia norma y regirse libremente por ella sin intervención de otro poder superior, mientras se gobierne y desarrolle en el marco de las competencias que le deben ser reconocidas, conforme a su naturaleza.

Y en este punto resulta clave, al mismo tiempo que garantizar el derecho genérico a la autonomía llamada institucional para el dictado de la Carta Orgánica Municipal, reservar a

Convención Nacional Constituyente

la Provincia la determinación de cuales son las comunidades locales que, en base a criterios objetivos, exhiben una característica municipal suficiente para el ejercicio de su autonomía plena. Esto se halla vinculado estrechamente con la complejidad social que se deriva de un cierto número poblacional que no corresponde definir en la Constitución Nacional, y con un cierto grado de autosuficiencia, expresado por el desarrollo socio-económico relativo de la propia comunidad. De ahí que población y desarrollo para la autosuficiencia relativa sean los criterios propuestos para que cada Provincia reconozca a determinados centros poblacionales, su verdadero carácter municipal pleno y con ello el derecho a dictarse su propia norma fundamental.

A fin de preservar el sentido de la propuesta que apunta al fortalecimiento de las bases comunitarias locales se exige que, cuando la norma básica que rige el régimen municipal es una ley general para todas las comunidades, no regidas por su Carta Orgánica o aún cuando aquella tiene aplicación supletoria por no encontrarse dictadas éstas, se respeten también los principios y elementos que incluimos como constitutivos de la efectiva autonomía municipal.

El proyecto se completa con una regla recogida de la misma Constitución de nuestra Provincia, conforme a la cual no procede la intervención a los Municipios de la Provincia en caso de intervención federal a ésta, sino cuando exista una vinculación directa con la causa que la motiva, la que deberá ser fundado por la Ley Federal respectiva.

Competencias de la Nación y las Provincias:

El título segundo de la Constitución Nacional referido a los gobiernos de provincia, comienza con la regla básica del artículo 104, por la cual las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal.

El artículo 108, hace referencia expresa a los poderes delegados, pero es la norma del 107, referida a los poderes concurrentes, la que ha merecido la atención preconstituyente en orden a precisar el marco de competencias en que se desenvuelve el delicado equilibrio federal para alcanzar los fines propios y comunes de los miembros de la Federación.

Propiciamos por lo tanto una nueva redacción del artículo 107 y su correlato en la modificación de los incisos 2, 11 y 27 del artículo 67, a fin de contribuir al fortalecimiento federal en el espíritu de la Constitución de 1853/60.

Convención Nacional Constituyente

Se propone una redacción a modo de cláusula provincial, fomentada por una importante doctrina encabezada por el doctor Pedro J. Frias, a la que se le incorporan elementos propios de nuestra aportación, en la perspectiva regional patagónica, al federalismo de concertación propuesto.

Se afirma así el dominio provincial pleno respecto de los recursos naturales renovables y no renovables; la participación efectiva en la renta federal convenida entre la Nación y las Provincias; las facultades provinciales en los establecimientos de utilidad nacional dentro de su territorio, no prevista por el texto constitucional pero reconocida por la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se incluye expresamente la facultad, hoy desdibujada y amenazada, de las provincias para crear y organizar regímenes de seguridad social, como también la participación en organismos nacionales que gestionen poderes concurrentes o regímenes concertados, y en las empresas públicas interjurisdiccionales o del Estado Nacional que exploten recursos en territorio provincial.

Expresamente se introduce el principio de la divisibilidad jurisdiccional de los servicios públicos, a fin de contar con un criterio objetivo, que permita una aplicación efectiva de la subsidiariedad en favor del gobierno local quien se encuentra, siempre, por proximidad y posibilidades materiales, en mejores condiciones de prestarlos.

Se reitera el contenido del actual artículo 107, adicionando materias propias de la descentralización operada en estos años : la educación, la salud pública, la seguridad social y la protección del medio ambiente.

Se promueve la integración regional a través de la concertación y acuerdos interprovinciales para respetar así principios básicos de nuestro federalismo.

Por último se reconocen expresamente facultades para la gestión internacional por parte de las provincias en tanto no colisione con las facultades propias del gobierno federal en la material.

El federalismo Fiscal :

Pensamos que la cuestión del federalismo fiscal ha sido reducida en nuestro país a una mera puja distributiva entre las Provincias y la Nación primero y luego de aquellas entre sí y aún respecto de sus municipios.

Convención Nacional Constituyente

La problemática de los recursos fiscales, en particular de los tributarios, incluyen pero también exceden largamente la cuestión de mayores o menores porcentuales.

El poder tributario, esencial para la realización efectiva de las finalidades de todo gobierno en orden al bien común, ha sido distribuido por nuestra Constitución Nacional estableciendo en forma directa o indirecta los límites de su ejercicio.

Las provincias, conforme al artículo 104, tienen la generalidad de las facultades impositivas y la Nación las suyas solo por delegación.

Del juego de las diversas normas constitucionales, la doctrina y las jurisprudencia han concluido, además, que :

a) Corresponden a la Nación:

a.1) impuestos indirectos: en forma exclusiva y permanente los derechos de importación y exportación (aduaneros) y las tasas postales (artículos 4, 9, 10, 11, 67 inc. 1 y 9 y 108 de la Constitución Nacional). En forma permanente y concurrente con las Provincias: los impuestos indirectos en general (artículos 4 y 17 de la Constitución Nacional).

a.2) impuestos directos: excepcionalmente con carácter transitorio y proporcionalmente en todo el país (artículos 67 inc. 2.).

b) Corresponden a las Provincias:

b.1) impuestos indirectos: en concurrencia con la Nación y en forma permanente (artículos 104 y 108 de la Constitución Nacional).

b.2) impuestos directos: con carácter exclusivo y permanente (artículos 104 y 108 de la Constitución Nacional con la excepción prevista en el artículo 67 inc. 2).

Esta distribución precisa y clásica de nuestra Constitución, no constituye la realidad jurídica desde 1930 en adelante. A partir de esa época el sistema de las denominadas Leyes Convenio, procuró eliminar la concurrencia, centralizando en la Nación el ejercicio de las facultades tributarias e imponiendo una coparticipación con las provincias, que ni siquiera tiene rango constitucional, lo que afecta aún más las garantías propias del régimen previsto por los constituyentes de 1853/60.

Se plantea entonces la doble cuestión: debe mantenerse el sistema de coparticipación ? y, en caso afirmativo, es necesario darle rango constitucional ?.

Convención Nacional Constituyente

Nuestro proyecto de reforma al artículo 67 inc. 2 y 107, se inclina por la doble respuesta afirmativa.

En primer lugar es evidente que más allá del prolijo diseño constitucional original, cincuenta años de regímenes de coparticipación, han calado profundamente en nuestra organización federal fiscal. En realidad, la coparticipación, como instrumento de coordinación fiscal en el régimen federal no es criticable pero, justamente el problema ha radicado en su utilización arbitraria, sin concordancia precisa con la distribución de facultades establecidas por la propia Constitución y, lo que es más grave, sin el respaldo debido de su sanción y eventual modificación efectuada estrictamente por Ley del Congreso de la Nación.

La propuesta que efectuamos se ordena entonces a otorgarle jerarquía constitucional al sistema receptado por la práctica fiscal federal buscando precisar las garantías suficientes para, sin quitarle flexibilidad, preservar la distribución de poderes efectuada originariamente entre la Nación y las Provincias, permitiendo asimismo superar la problemática de la doble imposición y favoreciendo la necesaria redistribución regional en virtud del principio de solidaridad fiscal.

El proyecto mantiene entonces la distinción entre contribuciones directas e indirectas pero exige, en el primer caso, la recurrencia al régimen de coparticipación, cuando la Nación ejercite las facultades de excepción en la materia y en el segundo recuerda que los impuestos indirectos constituyen materia de concurrencia entre la Nación y las Provincias, por lo que propicia también la adopción por convenio del sistema de coparticipación.

Se precisa la facultad exclusiva del Congreso de la Nación para sancionar la Ley respectiva, que deberá contar con la adhesión expresa de las Legislaturas Provinciales. Se requiere asimismo que la Ley, se funde en los principios de razonabilidad y solidaridad y asegure la equidad y justicia interprovincial y regional, como también la percepción automática de fondos por parte de las Provincias.

Se le otorga rango constitucional al organismo fiscal federal encargado de velar por la transparencia y funcionamiento del régimen, exigiendo su intervención necesaria y privilegiando sus resoluciones, las que solo serán apelables ante el máximo tribunal de la Nación.

Por último se habilita una vía complementaria a las posibilidades de concertación y coordinación fiscal federal al permitir la organización de otros regímenes tanto a nivel

Convención Nacional Constituyente

exclusivamente interprovincial, o con participación de la Nación, en tanto no altere lo establecido por la propia Constitución.

Desde un punto de vista práctico esto permitiría por ejemplo, que se mantuviera un régimen de coparticipación de las contribuciones directas entre las provincias exclusivamente, una vez que ha desaparecido la causa que motivó la participación excepcional de la Nación, la que aún podría mantenerse vinculada por las vías que se convengan en tal oportunidad.

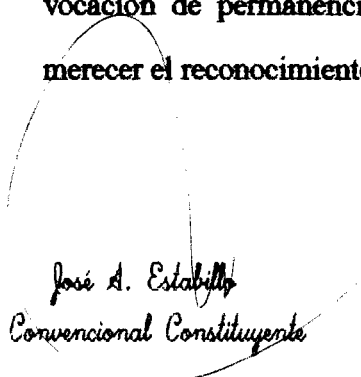
En definitiva, apuntamos a que se recupere un auténtico federalismo fiscal al servicio de una obra de gobierno federal que, a todos los niveles, asegure una mejor calidad de vida a todos los ciudadanos.

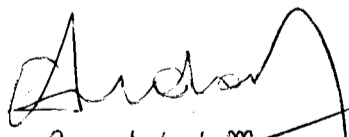
d) Las provincias y la integración regional :

Mediante la modificación propuesta al artículo 107, se propicia la incorporación de la región al diseño constitucional, sin que ello implique modificar, por agregación, el cuadro de niveles políticos dentro de nuestra organización federal.

Efectivamente, no nos inclinamos por la institucionalización de la región como un nivel de decisión gubernativa autónoma y diferenciada, sino más bien como un ámbito de concertación interjurisdiccional para que las Provincias, y aún los municipios, se integren por afinidad de geografía, usos y costumbres en procura de fines comunes.

Tampoco nos parece apropiado la determinación de regiones por Ley del Congreso de la Nación, ya que ello atentaría contra la propia finalidad de concertación regional que se propicia. Estimamos que la ratificación legislativa de los estados parte que se integran con vocación de permanencia, resulta suficiente para explicitar la realidad institucional y merecer el reconocimiento en el concierto federal.


José A. Estabilló
Convencional Constituyente


Cesar Andrade Muñoz
Convencional Constituyente


Elena Rubio de Mingorance
Convencional Constituyente